



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00058-00
DEMANDANTE: Myriam Yakeline Piña Montañez y otros
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario de la Samaritana

RESUELVE RECURSO

- Por auto del 26 de julio de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

- Mediante memorial del 3 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

- Luego el 10 de agosto de 2022, el apoderado de la ESE allegó memorial de aclaración del llamamiento indicando que la póliza de seguros No. 982-88-994000000011 cuya vigencia es de 2019 y 2020, fue aportada porque la paciente acudió durante ese periodo al servicio de urgencias. No obstante, señaló que, si a bien lo tiene el Despacho, se podrá aportar la póliza vigente entre el 11 de agosto de 2021 y el 9 de septiembre de 2021.

-El mencionado recurso se fijó en lista el 13 de febrero de 2023 sin pronunciamientos al efecto.

-Finalmente mediante auto del 11 de abril de 2023, el Despacho previo a decidir sobre el recurso de reposición requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara la totalidad de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 982-80-994000000075 y de la póliza No. 982-88-994000000011, donde se evidencien la totalidad de modificaciones y prorrogas, así como vigencia de las mencionadas pólizas.

-El anterior requerimiento se cumplió por parte de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante correos electrónicos del 20 y 21 de abril de 2023, según consta a documentos 013 y 014 del llamamiento.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00058-00
DEMANDANTE: Myriam Yakeline Piña Montañez y otros
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario de la Samaritana

-Se deja constancia que, aunque el apoderado de la ESE, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023 obrante a documento 012, manifestó allegar memorial dando cumplimiento al requerimiento de las pólizas, no se encontró nada adjunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso así:

“- En las consideraciones del auto se analizó de fondo el llamamiento y no como lo dispone el artículo 225 del CPACA, es decir realizar un estudio de forma que permita determinar que el llamamiento cumpla con los requisitos señalados en la norma.

- De conformidad con la caratula de póliza aportada como anexo del llamamiento en garantía, se consignó *“FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD es la correspondiente al inicio de vigencia de la presente póliza emitida con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuanto al momento en que se presente el siniestro, siempre y cuando el asegurado no tuviera conocimiento de una reclamación potencial”*

Así mismo, dentro de los amparos se encuentra: *“4. Amparos – RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA: Indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que éste deba pagar a un tercero en razón a la Responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atenciones en salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad...”*

Así, es claro que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales legales.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del CPACA y 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si se profiere por fuera de audiencia, como en el presente caso.

Así, como la notificación electrónica del auto recurrido se surtió el 27 de julio de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 1 y el 3 de agosto de 2022, por lo que al haberse radicado el 3 de agosto de 2022 se respetó el término legal.

Aclarada la oportunidad del recurso, se indica que en este caso no se repondrá la decisión toda vez que, a la fecha pese al memorial de aclaración radicado por la parte demandante, se mantienen las dudas frente a la relación contractual bajo la que se pretende llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Lo anterior en razón a que si bien se indicó en el recurso que en la caratula de la póliza se indica *“FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD es la correspondiente al inicio de*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00058-00
DEMANDANTE: Myriam Yakeline Piña Montañez y otros
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario de la Samaritana

vigencia de la presente póliza emitida con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuanto al momento en que se presente el siniestro, siempre y cuando el asegurado no tuviera conocimiento de una reclamación potencial”, la cual hace referencia a la póliza de seguro No. 982-88-99400000011, no es menos cierto que la modalidad para la sección de responsabilidad civil profesional médica es *claims made*, por lo que cubre únicamente las indemnizaciones que deban pagarse en virtud de las reclamaciones hechas durante el periodo del seguro, es decir aquellas que se hubieran presentado entre el 1 de noviembre de 2019 y el 15 de febrero de 2020, reclamaciones que a la fecha resaltan por su ausencia en el plenario.

Ahora bien, se reitera respecto del amparo garantizado por la póliza de seguro No. 982-88-99400000011, correspondiente a la responsabilidad civil general por la modalidad de ocurrencia, que no es claro en principio para el Despacho bajo que concepto se llama en garantía atendiendo a que los hechos de la litis versan sobre una presunta omisión en el deber de informar y falta de consentimiento al momento de la practica de procedimientos médicos a la demandante Myriam Yakeline Piña Montañez.

De otro lado en cuanto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 982-80-99400000075, de la revisión de los amparos garantizados no se encuentra alguno que se enmarque en el daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, mas aún cuando dentro de las exclusiones de la mencionada póliza se encuentra la responsabilidad civil profesional médica así:

Se excluye:
* R.C. Profesional Medica * R.C. Directores y Administradores * R.C. Personal. * R.C. Derivada de la Prestacio'n de los Servicios.
* R.C. Por Contaminacio'n."

Aunado a lo anterior es menester dejar constancia de lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria, en cuanto a que de la revisión de las pólizas de seguros No. 982-88-99400000011 y No. 982-80-99400000075, no existen vigencias anteriores ni posteriores a las de las fechas de inicio y vigencia aportadas.

Igualmente es menester indicar que contrario a lo manifestado por el apoderado de la E.S.E., el Despacho no considera que se realice un estudio de fondo del llamamiento en garantía, toda vez que dentro de las condiciones del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se encuentra la de tener un derecho legal o contractual de “exigir” a un tercero la reparación integral sobre un perjuicio, por lo que mal haría el Despacho en admitir la solicitud de llamamiento sin tener una claridad inequívoca frente a esa relación legal o contractual, sobre la cual se decidirá en el fondo del asunto de ser necesario.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 26 de julio de 2022, y en consecuencia como quiera en esta providencia se resolvió sobre la inadmisión del llamamiento, se mantendrá incólume tal decisión, reiterando al apoderado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana el término de 10 días para que adecúe el llamamiento en garantía en los términos allí establecidos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00058-00
DEMANDANTE: Myriam Yakeline Piña Montañez y otros
DEMANDADO: ESE Hospital Universitario de la Samaritana

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de julio de 2022, proferido por esta instancia, por las razones previamente expuestas

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido el término otorgado en el auto del 26 de julio de 2022, por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía en cuestión, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

JDMC



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e827ead6e9c9675aaf817636650db02f48e9c2bbe86d0fe91e60c9b8d738988**

Documento generado en 18/07/2023 07:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**